



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

SP167-2026

CUI: 41001600058620130514601

Radicación N° 59936

Acta N°. 096

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. Decide la Corte la impugnación presentada por la defensa de AMPARO CAVIEDES POLANCO, contra el fallo dictado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 14 de abril de 2021, mediante el cual revocó el emitido en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esa ciudad, el 24 de febrero del mismo año, y en su lugar la condenó como autora de los delitos de *abuso de*

condiciones de inferioridad, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.

II. ANTECEDENTES

2. Fácticos: Los hechos que originaron la presente actuación son los siguientes:

2.1. AMPARO CAVIEDES POLANCO y Leovino Guzmán Durán iniciaron, el 29 de octubre de 1990, una relación marital y de convivencia, que se extendió por cerca de 20 años, dentro de la cual procrearon dos hijos.

2.2. Para esa época, AMPARO CAVIEDES POLANCO acababa de cumplir 20 años, y Leovino Guzmán Durán ligeramente superaba los 62 años; él estaba separado de cuerpos de su anterior esposa, con quien había disuelto y liquidado la sociedad conyugal por EP # 1975, del 14 de septiembre de 1982; y, de común acuerdo con ella, por sentencia de 28 de abril de 2004, obtuvo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos.

2.3. Hacia el año 2008, los hijos de la primera unión marital de Leovino Guzmán Durán —para entonces ya octogenario— notaron síntomas de deterioro cognitivo en su progenitor, quien, en esas condiciones habría pactado, el 7 de diciembre de 2009, en favor de AMPARO CAVIEDES POLANCO, una «*cesión de contrato de promesa de compraventa*», mediante la cual transfirió «*a título oneroso,*

todos los derechos y obligaciones, incluido el anticipo del precio, del contrato de promesa de compraventa», que él y aquella habían suscrito, el 7 de noviembre de 2007, como compradores de la casa # 9, del Condominio Campestre Bosque de Cantabria, ubicado en la calle 8 # 81-02 de Neiva, bien por el que, para el momento de la cesión —acto que contó con el beneplácito de la promitente vendedora, «MANAGEMENT + GROUP LTDA»—, la pareja había abonado \$130'250.000 imputables a su precio¹.

2.4. Tiempo después, mediante un poder e inventario de bienes, ambos suscritos por Leovino Guzmán Duran y AMPARO CAVIEDES POLANCO, y entregados a una abogada, a través de esa profesional, el 31 de mayo de 2010, con la EP # 917 de la Notaría Cuarta de Neiva se protocolizó la «*Declaración de existencia de la unión marital de hecho*» de la citada pareja y la consecuente «*Liquidación de la sociedad patrimonial de bienes*», repartición hecha, conforme a los valores expresados por los interesados, a razón de un cincuenta por ciento para cada uno, acto en el que no fue incluido el negocio jurídico referido en el punto inmediatamente anterior².

2.5. Con ocasión de las anteriores transacciones, los hijos del primer matrimonio de Leovino Guzmán Durán —y los que procreó con otra pareja extramatrimonial mucho antes de la relación con la aquí acusada— promovieron, ante la jurisdicción de familia, proceso de interdicción por incapacidad mental del antes citado, en cuyo desarrollo, al admitirse la

¹ Cuaderno «*Elementos materiales probatorios (Fiscalía)*», folios 1 a 11.

² Cuaderno «*Elementos materiales probatorios (Fiscalía)*», folios 34 a 55.

demanda, se concedió su interdicción provisoria el 6 de junio de 2013, y se nombró como curador provisorio a uno de sus hijos —Olmedo Augusto Guzmán Ballesteros—, quien el 12 de abril de 2013 recibió por parte AMPARO CAVIEDES POLANCO, mediante inventario, los bienes en cabeza del interdicto, cuyo cuidado personal, también, fue asumido por aquel el 25 de noviembre de ese año³.

3. Procesales: Con base en la denuncia que por los hechos atrás recapitulados formuló en el año 2013 Olmedo Augusto Guzmán Ballesteros —curador provisorio—, adelantadas las pesquisas de rigor, entre otras, la constatación de que, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2016, la autoridad competente declaró el estado de interdicción definitivo de Leovino Guzmán Durán⁴, la Fiscalía General de la Nación:

3.1. El 30 de octubre de 2017, ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Neiva (Huila), imputó a AMPARO CAVIEDES POLANCO el concurso heterogéneo de delitos de *abuso de condiciones de inferioridad, agravado; obtención de documento público falso y falsedad en documento privado*, de acuerdo con los artículos 31, 251 y 267-1°, 288 y 289 de la Ley 599 de 2000 —incluidas las modificaciones que en cuanto a la pena introdujo la Ley 890 de 2004—, cargos que no aceptó aquella, y por los que el ente investigador no solicitó imposición de medida cautelar⁵.

³ Cuaderno 1, folios 1 a 7; y Cuaderno 1B, folios 406 a 408, 443 a 445, y 593-594, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (Huila).

⁴ Cuaderno 1C, folios 712 a 718 del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva.

⁵ Carpeta Original # 1, folios 21 y 22.

3.2. El 26 de enero de 2018, la Fiscalía presentó escrito de acusación, cuya verbalización llevó a cabo en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva (Huila), el 2 de abril del mismo año, diligencia en la que, tras referirse a la noticia criminal presentada por Olmedo Augusto Guzmán Ballesteros, el funcionario circunstanció en los siguientes términos los hechos jurídicamente relevantes de las conductas punibles atribuidas a la procesada:

3.2.1. *«Primero, abuso de condiciones de inferioridad consagrado en el artículo 259 del Código Penal, en sus incisos primero, y segundo, con la circunstancia de agravación punitiva de que trata el numeral primero del artículo 267, del mismo Estatuto Penal, al sobrepasar el valor de la ilicitud los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, ascendiendo ... la pena de 42 meses, 20 días, a 135 meses de prisión, más multa de 17.77 a 450, salarios mínimos legales mensuales vigentes; ilicitud comportada por la acusada al [i] obtener provecho ilícito en la liquidación de la sociedad patrimonial, abusando del trastorno mental padecido por el señor Leovino Guzmán Durán, conforme se plasmó en la Escritura Pública número 917 del 31 de mayo de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva; así mismo, [ii] ante la cesión a su favor de los derechos del contrato de promesa de compraventa relacionada con el inmueble ubicado en la calle 8 # 81-02, Casa 9, del Condominio Bosques de Cantabria; igualmente [iii] ante la apropiación de dineros de cuentas bancarias o resultantes de los arrendamientos, o ventas de predios o inmuebles, y lo mismo que de gran cantidad de semovientes. Enajenación mental o trastorno mental (...) así dictaminada ... por el doctor Jairo Franco Londoño, ese trastorno mental que se plasmó en el correspondiente informe por él mismo suscrito, fechado el 10 de junio del 2016, y es este primer delito, conducta punible, de abuso de las condiciones de inferioridad que se le acusa a la investigada Caviedes Polanco, dado al*

aprovechamiento y el abuso de que la misma dio lugar, no obstante, el conocimiento que tenía de esa enajenación mental que padecía el señor, el señor Leovino Guzmán»⁶.

3.2.2. *«Segundo, o sea, segunda conducta en la que se acusa a la imputada Amparo Caviedes Polanco, es la de obtención de documento público falso, prevista en el artículo 288 del Código Penal, con pena establecida de 48 a 108 meses de prisión, igualmente, este delito así atribuido y desplegado por la acusada Caviedes Polanco, derivado de la protocolización de la escritura pública número 917 del 31 de mayo de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, a sabiendas de que el ciudadano Leovino Guzmán Durán se hallaba en una situación de trastorno mental o demencia, y (...) con la presentación, para esa obtención de documento público falso, de documentos tales como una relación de bienes, así, haciéndole firmar al señor Leovino Guzmán esa relación de bienes para la liquidación patrimonial de esa sociedad, así mismo, bajo el trastorno mental o demencia que padecía»⁷.*

3.2.3. *«Y como tercera conducta que en concurso heterogéneo se le endilga la señora Caviedes Polanco, es la denominada falsedad en documento privado, consagrada en el artículo 289 del Estatuto Penal, cuya pena está establecida de 16 a 108 meses de prisión, y así endilgada igualmente (...) a la investigada Caviedes Polanco, de una parte, [i] al permitir crear, que se creara y utilizara el poder otorgado por Leonvino Guzmán a la abogada Maribel González Gaona, para que lo representara en la liquidación de la sociedad patrimonial, conociendo de su incapacidad para comprender ese acto jurídico, dada su enfermedad mental, que finalmente recayó esta, en esta liquidación de la sociedad patrimonial en la escritura pública número 917 del 31 de mayo de 2010, de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva; [ii] igualmente por la falsedad contenida en el*

⁶ Cfr. Registro de audio de la audiencia de 2 de abril de 2018, del minuto 17:00 a 19:59. (La numeración entre corchetes angulares y en negrilla es ajena al texto transcrito).

⁷ Cfr. Registro de audio de la audiencia de 2 de abril de 2018, del minuto 20:02 a 21:30.

documento que hace referencia a una relación de bienes para esa liquidación, signada por Amparo Cabiedes Polanco, la procesada, y el señor Leovino Guzmán conjuntamente y ella, al permitir, a sabiendas de la enfermedad mental o trastorno mental dictaminada, que se dictaminó al señor Leovino Guzmán padecía para aquella, es decir, para el año 2010; y de otra parte, o igualmente [iii] constituye esa falsedad en documento privado, al realizar con el señor Guzmán Durán, en tales condiciones de salud mental, la cesión de derechos del contrato de promesa de compraventa relacionada con el inmueble ubicado en la calle 8 número 81-02, casa número 9, Condominio Bosque de Cantabria, y del cual se hizo adjudicar, o mejor se hizo acreedora de la parte al 50% que le pertenecía al señor Leovino Guzmán, y esa adjudicación por notaría, a sabiendas de del trastorno mental que parecía este ciudadano»⁸.

3.3. Adelantadas en varias sesiones la audiencia preparatoria⁹ y el juicio¹⁰, el 24 de febrero de 2021, tras los alegatos de conclusión y sentido de fallo absolutorio, la juez que presidió el desarrollo del debate probatorio leyó la sentencia, en la que puntualizó que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la existencia de los delitos ni la responsabilidad de la procesada, conclusión soportada en lo siguiente¹¹:

3.3.1. Sobre el aprovechamiento de trastorno mental para los actos jurídicos cumplidos entre el 2008 y 2010, resaltó que, de los testimonios de los galenos que acudieron

⁸ Cfr. Registro de audio de la audiencia de 2 de abril de 2018, del minuto 21:34 a 24:00. (La numeración entre corchetes angulares y en negrilla es ajena al texto transcrito).

⁹ Cfr. Carpeta original # 1, folios 97-98; 103-104 y 106-109. Sesiones de 8 de octubre de 2018, 5 de enero y 21 de febrero de 2019.

¹⁰ Cfr. Carpeta original # 1, folios 133, 134, 136, 152, 176-177; Carpeta original # 2, folios 2, 21-22, 25-26, 27, y 31-32. Sesiones de 4 y 13 de junio, 23 de julio, 12 de agosto y 11 de octubre de 2019; 8 de julio, 18 de septiembre, 21 de octubre y 23 de noviembre de 2020; y 18 de enero de 2021.

¹¹ Cfr. Carpeta original # 2, folios 37 a 56.

al juicio por parte de la Fiscalía —dos en calidad de testigos y uno como perito del INML—, así como por la defensa, se extrae que en 2008 Guzmán Durán tenía déficit cognitivo leve y comprensión moderada y no era claro que estuviera comprometida su autodeterminación, pues la observación sobre la enfermedad de Alzheimer, con incapacidad para disponer de bienes —Dr. Carlos Julio Corredor Villalba (psiquiatra) —, se fijó sólo hasta el 13 de agosto de 2010, al paso que el perito oficial confirmó la incapacidad mental absoluta en el dictamen de 10 de junio de 2016 —Dr. Jairo Franco Londoño (psiquiatra)—; además, todos los profesionales coincidieron en que en etapas iniciales, las que pudieron tener lugar entre el 2008 y 2010, los cambios son sutiles y poco perceptibles.

3.3.2. Por lo anterior, de cara al contrato de cesión de la promesa de compraventa celebrado por Leovino Guzmán Durán en el año 2009, respecto del inmueble de *Bosques de Cantabria*, el a-quo estimó relevantes los testimonios de los representantes legales de la firma vendedora —William Eduardo Naranjo Parra y Ana Judit Charry Fierro, convocados por la Fiscalía—, en tanto ellos corroboraron lo anterior, al indicar el estado de normalidad percibido en el cedente, quien acostumbraba a ir solo, llevaba cheques y realizaba pagos personalmente, y que el contrato fue hecho directamente por la empresa, conforme a indicaciones del interesado.

3.3.3. Igualmente, acerca de la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, mediante

la EP N° 917 del 31 de mayo de 2010, indicó que ese acto había sido anterior al diagnóstico formal de Alzheimer, y que la abogada que lo tramitó —Maribel González Gaona—, sostuvo que, con ocasión de ese encargo, atendió a la pareja, observó a Leovino Guzmán Durán normal, pues respondía y hacía preguntas coherentes, no percibió alguna situación incapacitante ni presión por parte de la acusada, y que la partición fue cincuenta, cincuenta, conforme a la voluntad de sus mandantes.

3.3.4. En cuanto a la «*apropiación*» de dineros de cuentas y cánones de arrendamiento de inmuebles, así como la disposición (venta) de semovientes o ganado mantenido en un predio —fina «Rosa Blanca» en Caquetá— de Leovino Guzmán Durán, resaltó que, en el acto de acusación, ni en el debate probatorio, logró precisarse fechas, montos, ni inmuebles concretos; tampoco se determinó con claridad el cómo ni el cuánto de tales apropiaciones, por lo que no se demostró la defraudación.

3.3.5. En contraste, en relación con este último aspecto, agregó que arrendatarios —Juan Manuel Muñoz Medina y Marta Cecilia Polanco Polanco— de bienes de Leovino Guzmán Durán entre el 2008 y 2010, sostuvieron que este era «*totalmente independiente*», decidía solo en los negocios y para esa época no le observaron problemas de orientación o de conducta; al paso que los trabajadores del fundo y otros colaboradores de la pareja Guzmán/CAVIEDES —Arturo Lizcano Cuadrado, Yamil Ospina Caviedes y Germán Eduardo Tovar Medina—, coincidieron en que el citado administraba

directamente la finca «*Rosa Blanca*», su compañera, la aquí acusada, no intervenía ni ordenaba sobre el ganado y casi no iba a la heredad, y que Leovino Guzmán Durán era quien vendía ganado y tomaba decisiones al respecto.

3.3.6. Como corolario de lo anterior, absolvió a la acusada de los cargos atribuidos y ordenó levantar todas las medidas restrictivas de derechos que pesaran sobre ella o sus bienes.

3.4. Contra esa decisión interpusieron recurso de apelación la Fiscalía y el apoderado de los hijos de Leovino Guzmán Durán (quien con ocasión de la pandemia del COVID 19 falleció); y, el 14 de abril de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva profirió sentencia —leída en audiencia el 19 de ese mes—, en la que resolvió revocar la providencia atacada, para en su lugar declarar a AMPARO CAVIEDES POLANCO autora de los delitos objeto de acusación, con fundamento en las siguientes precisiones¹²:

3.4.1. Consideró que el punto central era determinar si, para el momento de los actos jurídicos aquí concernidos, Leovino Guzmán Durán estaba en capacidad de comprenderlos, y si la acusada, conecedora de alguna alteración en la salud mental de aquel, lo indujo a que los realizara en detrimento de su patrimonio y con la finalidad de obtener para sí misma, o para otro, un provecho ilícito.

¹² Cuaderno segunda instancia, folios 13 a 44.

3.4.2. En esa dirección, encontró que los testimonios de los médicos Efraín Amaya Vargas (neurólogo) y Carlos Julio Corredor Villalba (psiquiatra), tratantes de Leovino Guzmán Durán, resultaron armónicos con el dictamen del perito del INML, Jairo Franco Londoño (psiquiatra), quien, luego de valorar directamente a aquel, el 26 de febrero de 2016, y de revisar su historia clínica, le diagnosticó demencia irreversible, por lo que para entonces ya no tenía capacidad para administrar sus bienes de fortuna por incapacidad mental absoluta, estimación congruente con la del primer citado galeno, el cual indicó que desde noviembre de 2008, Guzmán Durán, fue prescrito con *«trastorno cognitivo de tipo de demencia senil o de demencia degenerativa»* por evolución propia del envejecimiento, mientras que el segundo facultativo, el 13 de agosto de 2010, con base en los exámenes que le practicó, concluyó que para entonces ya presentaba *«demencia senil tipo Alzheimer de carácter permanente e irreversible»*, ambas estimaciones, ubicadas en las primeras fases o etapas de la enfermedad, y comunicadas a la acusada, pues ella acompañó al paciente a esas valoraciones.

3.4.3. Con base en lo anterior, sostuvo que aun cuando el conjunto de profesionales de la salud, incluido el perito de la defensa, el psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero, indicaron que para el periodo comprendido entre noviembre de 2008 y agosto de 2010, *«el diagnóstico del paciente era el de un trastorno mental leve, que se encontraba apenas en sus primeras fases, conclusivo de que dicha condición no le impedía darse cuenta de la realidad, siendo además*

*consciente de los actos que realizaba respecto de sus bienes», de acuerdo con la jurisprudencia, para el delito de *abuso de condiciones de inferioridad*:*

«...la conducta se tipifica no necesariamente cuando el inducido sea un absoluto enajenado mental, sino que basta establecer una interferencia en la inteligencia, memoria o atención para evaluar el sentido y prueba de la realidad, precaria condición mental de la cual se aprovecha el victimario para llevar a la víctima a un acto perjudicial para ella y en el cual se imponen notoriamente la voluntad y el interés de aquél, contexto en el que el trastorno mental debe ser entendido como sinónimo de una simple debilidad mental; basta para los fines de punición, que el actor se aproveche de un defecto de personalidad del sujeto pasivo, a pesar de que no le obstaculice el conocimiento del hecho, sí le impida la proyección de la persona»¹³.

3.4.4. Por lo tanto, refirió el ad-quem, que la acusada, consciente o sabedora de esa situación mental de su pareja sentimental, incurrió en la descripción típica y obró con dolo, al concurrir con Leovino Guzmán Durán a la oficina de la abogada Maribel González Gaona, y entregar a esta los documentos suscritos por ambos (poder con firma de presentación ante notario e inventario de bienes), con los que impulsó, *«sin existir causa aparente para ello»*, la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial bienes, trámite con el que, mediante la EP # 917 de 31 de mayo de 2010, se hizo adjudicar un lote ubicado en el municipio de Campoalegre (Huila), con

¹³ La transcripción es del fallo del fallo de segundo grado, páginas 32 y 33, consideración con la que se alude o parafrasea un pronunciamiento de la Sala de Casación Penal citado al inicio de esa decisión, la SP861-2020, marzo 11, radicado 57077.

una extensión aproximada de 44 hectáreas, inscrito a folio No. 200-173662, obteniendo así un provecho ilícito, gracias al consentimiento viciado otorgado por su pareja en el contrato de mandato conferido a la citada profesional, expresado en la incapacidad que tenía para disponer de sus bienes, derivado del estado de deficiencia mental progresiva ya diagnosticada para esa época.

3.4.5. Consideró el Tribunal que, conforme a la acusación, dentro de ese accionar delictivo también quedó comprendió el contrato de 7 de diciembre de 2009, inherente a la cesión de la promesa de compraventa de la casa N° 9, del *Condominio Campestre Bosques de Cantabria*, celebrado entre la acusada, como cesionaria, y Leovino Guzmán Durán, como cedente, pues, según el fallador de segundo grado, como la promesa de compraventa había sido firmada por ambos el 6 de noviembre de 2007, el inmueble «...fue adquirido mediante compraventa por la pareja durante la vigencia de sociedad marital; y la acusada se hizo a la propiedad del mismo mediante cesión integral de derechos realizada por don Leovino, condición en que adquirió la calidad de única compradora, mediante un contrato de compraventa (sic) que fue suscrito entre las partes posterior al mes de noviembre de 2008 (sic), época en que, como ya se precisó con claridad, al octogenario ya se le había diagnosticado demencia senil progresiva».

3.4.6. Con relación a este aspecto agregó el juez plural que la enjuiciada, tampoco, «como era su deber legal, incluyó el mencionado inmueble en el inventario de bienes para los

efectos de la repartición de los gananciales, en procura de la disolución de la sociedad patrimonial, si en cuenta se tiene que por parte del señor Guzmán Durán se había pagado como cuota inicial la suma de \$130.000.000, correspondientes al 30% del valor total del bien, situación que obviamente implica la obtención de un provecho ilícito por parte de la acusada, abusando del trastorno mental que, aunque leve, padecía su entonces compañero permanente en detrimento de su patrimonio económico».

3.4.7. Halló así el sentenciador de segunda instancia abastecidos los requisitos objetivo y subjetivo del delito de *abuso de condiciones de inferioridad* descrito en el artículo 251 de la Ley 599 de 2000, incisos primero y segundo; y, en cuanto a la circunstancia específica de agravación del artículo 267, numeral 1°, del citado compendio, igualmente la encontró acreditada con la manifestación del denunciante en el sentido de que *«el monto de los reatos ascendía a la suma aproximada de \$1.500.000.000, cuantificación que en momento alguno fue controvertida por la acusada o su defensor, motivo por el cual se le dará credibilidad».*

3.4.8. En lo referente a los delitos contra la fe pública, puntualizó el Tribunal que igualmente se estructura la especie de *obtención de documento público falso*, por cuanto la acusada indujo en error al Notario Cuarto del Círculo de Neiva, al presentar documentos con consentimiento viciado de Leovino Guzmán Duran, logrando así la escritura pública N° 917 de 31 de mayo de 2010, en la cual se consignaron manifestaciones contrarias a la realidad debido

a la incapacidad cognitiva del citado para disponer de su pecunio, sin que el funcionario «*advirtiera la existencia de vicio alguno en el consentimiento del señor Leovino Guzmán Durán, menos se deja observación en la escritura sobre su capacidad para realizar este tipo de negociaciones, no obstante que le era imperioso verificarlo ante la inocultable avanzada edad de uno de los suscriptores del documento*».

3.4.9. Acerca de la *falsedad en documento privado*, el Tribunal descartó su configuración en relación con el poder e inventario de bienes usados para obtener la EP N° 917 de 31 de mayo de 2010, pues, si bien dichos documentos serían espurios al contener manifestaciones falaces o ficticias, debido a los «*vicios en la voluntad y consentimiento*» del señor Leovino Guzmán Durán por su incapacidad mental para comprender ese tipo de negocios, dado que se usaron como medio para la expedición del aludido instrumento, su sanción adicional vulneraría el principio *non bis in ídem*, ya que esos documentos fundamentan la *obtención de documento público falso*.

3.4.10. Sin embargo, el ad-quem precisó que la comentada especie delictiva encontraba adecuación respecto del contrato privado de cesión de derechos de 7 de diciembre de 2009, dado que Leovino Guzmán Duran no estaba en capacidad de comprenderlo, por lo que las manifestaciones allí expresadas resultan «*ideológicamente falsas*» y dicho documento fue usado por AMPARO CAVIEDES POLANCO para adquirir un bien de la sociedad marital, con detrimento del patrimonio del antes citado.

3.5. En los anteriores términos el Tribunal revocó la decisión absolutoria de primera instancia y, en su lugar, declaró a CAVIEDES POLANCO autora de *abuso de condiciones de inferioridad*, en concurso heterogéneo con *obtención de documento público falso y falsedad «ideológica» en documento privado*; la condenó a las penas principales de cincuenta y dos (52) meses de prisión y multa equivalente a 17,773 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

3.6. Le concedió el subrogado de la prisión domiciliaria, garantizada con caución prendaria de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes; otorgó un plazo de seis meses para cancelar la sanción pecuniaria, y ordenó *«la anulación de la escritura pública apócrifa No. 917 del 31 de mayo de 2010, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, así como la cancelación de las anotaciones o registros y respectivos títulos derivados de aquella, en razón a que fueron obtenidos de manera fraudulenta, para lo cual se expedirán por el a quo las comunicaciones pertinentes a la firmeza de esta determinación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 del C. Penal»*.

III. IMPUGNACIÓN ESPECIAL

4. Respecto de la sentencia de segunda instancia el defensor de la acusada, en tiempo, presentó el mecanismo de impugnación especial, a través del cual solicitó la revocatoria de la reseñada decisión, con fundamento en las siguientes premisas:

4.1. Para el impugnante, el Tribunal omitió sin justificación atendible la valoración de la pericia del psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero, en la que este galeno dictaminó que, entre 2009 y 2010, Leovino Guzmán Durán conservaba funcionalidad mental, con base en un estudio retrospectivo que comprendió, tanto las notas en la historia clínica de los facultativos Efraín Amaya Vargas (neurólogo) y Carlos Julio Corredor Villalba (psiquiatra), como el dictamen rendido por el perito del INML Jairo Franco Londoño (psiquiatra), así como información del comportamiento familiar y social de aquel, de ahí que el experto de la defensa concluyera que para la referida época el señor Guzmán Durán estaba en la etapa dos de deterioro cognitivo, pero que no padecía demencia que lo incapacitara para comprender y desplegar por sí mismo actos jurídicos con efectos patrimoniales.

4.2. Sostuvo el memorialista, que el fallador de segunda instancia erró al considerar, con base en el principio de selección probatoria, «*irrelevantes*» los diversos testimonios que acreditan la conducta social, familiar y comercial normal de Leovino Guzmán Durán, así como su capacidad funcional para el periodo comprendido entre el año 2007 y 2012, contraviniendo el ad-quem, en razón de lo

anterior, la sana crítica y la jurisprudencia sobre el deber de valorar conjuntamente todos los medios de prueba testimonial, pericial o documental aportados en el debate, con miras a establecer los elementos estructurales de las conductas punibles endilgadas a su representada.

4.3. En razón de ese desatino, adujo el impugnante, el Tribunal no hizo un ejercicio ponderado y objetivo de los aspectos que comunican los medios de persuasión, conforme a los cuales es posible concluir que la cesión de derechos de la casa en *Bosques de Cantabria*, celebrada el 7 de diciembre de 2009, fue genuina y comprendida por Leovino Guzmán, sin perjuicio para él, por cuanto su prohijada efectuó el pago total de la obligación cedida, como lo confirmaron los testigos William Eduardo Navarro Parrra y Ana Judith Charry Fierro, quienes además indicaron que fue el citado quien propuso el negocio y ellos se encargaron de tramitarlo.

4.4. En cuanto a la no inclusión del aludido inmueble en el inventario de bienes de la liquidación patrimonial de la sociedad de hecho en el año 2010, resaltó que, de acuerdo con normas civiles supletivas —cita los artículos 1820–1821 del Código Civil y 7° de la Ley 28 de 1932—, los interesados no están obligados a incluir todos los bienes, si hay mutuo acuerdo y no se afectan derechos de terceros.

4.5. Conforme al testimonio de la abogada Maribel González Gaona, añadió el impugnante, se estableció que esa profesional atendió en su oficina a la pareja, ambos entregaron la relación de bienes y el poder fue elaborado

por aquella; además, Leovino Guzmán pagó honorarios y actuó con normalidad; no advirtió coacción alguna; la división se hizo en partes iguales, con sujeción a un procedimiento notarial regular; incluso, fue dicha abogada quien se encargó de tramitar la escritura, previa confirmación de la capacidad mental y la voluntad libre de las partes.

4.6. Resaltó el defensor, para terminar, que el Tribunal también erró al considerar probados los supuestos perjuicios, pues para esos efectos se limitó a tener como cuantía la suma manifestada por el denunciante, sin que la Fiscalía incorporada un elemento de convicción que los acreditara y respaldara la cantidad de \$1.500.000.000 alegados por aquel, razonamiento con el que concluye y solicita a la Corte revocar la sentencia de segunda instancia, para en su lugar dejar vigente el fallo de primer grado, al no cumplirse el estándar exigido en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 para emitir condena.

5. Dentro del traslado a los no recurrentes únicamente se pronunció el delegado de la Fiscalía, parte que, en esencia, reivindicó como acertadas las consideraciones del fallador de segundo grado, motivo por el que pidió su confirmación.

IV. CONSIDERACIONES

6. De conformidad con el numeral 2° del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018¹⁴, en concordancia con las directrices establecidas por la Corte desde el proveído CSJ AP1263–2019 (de 3 abril, radicado. 54215), la Sala de Casación Penal es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Neiva, que condenó por primera vez a AMPARO CAVIEDES POLANCO como autora de los delitos de *abuso de condiciones de inferioridad, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado*, cometidos en concurso heterogéneo.

7. La impugnación especial será examinada siguiendo la lógica del recurso de apelación. Debido a ello y con observancia del principio de limitación inherente al aludido instrumento, el análisis de la Corporación se concentrará en abordar los aspectos materia de inconformidad, estudio que, de ser necesario, hará extensivo a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura.

8. El delito de *abuso de condiciones de inferioridad* se encuentra descrito en el artículo 251 del Código Penal, en los siguientes términos, con la modificación que en cuanto a la pena le introdujo el artículo 14 de la Ley 890 de 2004:

«El que con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito y abusando de la necesidad, de la pasión o del

¹⁴ Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: «[...] 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. [...]»

trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia, la induzca a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudique, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se ocasionare el perjuicio, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes»

8.1. El sujeto activo de la conducta es indeterminado (cualquier persona), quien debe obrar con la finalidad de obtener para sí o para otro un provecho ilícito; para lo cual debe abusar de la necesidad, pasión, o del trastorno mental de una persona, o de su inexperiencia; y el receptor del *abuso* debe ser inducido a realizar un acto capaz de producir efectos jurídicos que perjudiquen su patrimonio.

8.2. De lo dicho se sigue que el sujeto pasivo deviene en calificado, pues solo puede serlo quien, afectado por un estado de necesidad, pasión o de trastorno mental o inexperiencia, mediante el acto abusivo es sugestionado o llevado a obrar, él mismo, en contra de su pecunio, del poder de dispositivo de sus bienes o sus derechos económicos.

8.3. Se trata de un tipo penal de peligro, ya que su consumación no depende del efectivo perjuicio patrimonial, sino que basta con que el acto abusivo inducido en la víctima tenga la capacidad de producir efectos jurídicos que

la afecten, de suerte que la perfección del delito se cumple con el daño potencial que representa la inducción; en otras palabras, el perjuicio real no es un elemento constitutivo de la hipótesis delictiva, sino una circunstancias de agravación, como expresamente lo prevé el modelo descriptivo arriba citado.

9. Respecto de aquella conducta punible se ha precisado en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal:

«La frase rectora “inducir a realizar” significa que el sujeto activo no hace las cosas por la víctima, no la suplanta, sino que simplemente la anima o la azuza para que ella misma realice cierta acción que él quiere. De ahí que el inducido no necesariamente tiene que ser un enajenado mental o quien padece un grave y extendido trastorno de las esferas intelectual y/o volitiva de su personalidad, porque basta establecer una interferencia en la inteligencia, memoria o atención para evaluar el sentido y prueba de la realidad, precaria condición mental de la cual se aprovecha el victimario para llevar a la víctima a un acto perjudicial para ella y en el cual se imponen notoriamente la voluntad y el interés de aquél. Dentro de este contexto, el trastorno mental debe ser entendido como sinónimo de debilidad mental, ya que el ámbito situacional del tipo examinado requiere como sujeto pasivo a una persona que, por su inferioridad psíquica permanente o transitoria, fácilmente sea impresionable o sugestionable por las insinuaciones interesadas del sujeto activo.»

En el tipo penal en examen caben las hipótesis casuísticas del que vende su bien por un precio irrisorio pero por el apuro de querer salvar la vida de su madre que pende de una cirugía, situación de la que se vale el agente (necesidad); o el que lo entrega gratuitamente por su

inclinación incontenible hacia una persona que abusa de su situación de privilegio para obtenerlo (pasión); o el que se desprende de la cosa porque su co-contratante se aprovecha de su falta ostensible de conocimientos y habilidades sobre la materia (inexperiencia). En todos estos supuestos la víctima sabe literalmente lo que hace en el momento de la realización, pero no percibe las consecuencias del acto en su vida de relación. De ahí que, en el caso del trastorno mental, la cuestión no puede ser sustancialmente diferente, pues, dentro de una interpretación por homologación, basta a los fines punibles que el actor se aproveche de un defecto de personalidad del sujeto pasivo que, a pesar de que no le obstaculice el conocimiento del hecho, si impida la proyección de la persona»¹⁵.

10. Contrastadas las anterior precisiones con la situación de hecho aquí debatida, en aras de depurar la discusión, la Sala advierte que las partes se empeñaron en controvertir si, para el periodo comprendido entre los años 2008 y 2010, el señor Leovino Guzmán Durán padecía o enajenación mental completa, por demencia senil o por Alzheimer.

No obstante, según el fallador de segundo grado, la prueba testimonial de los galenos que lo atendieron en ese lapso, en armonía con el dictamen del perito del INML, ilustra que para ese interregno el aludido ciudadano ya presentaba un déficit de sus facultades cognitivas. Esto es, tenía una alteración mental, no equiparable a enajenación, que si bien le permitía saber y entender lo que hacía, en

¹⁵ Cfr. CSJ. SP 17 de junio de 1997, Rad. 9850; reiterada en SP 7 noviembre de 2000, Rad. 14309; AP5981-2014, octubre 1°, Rad. 44616; SP861-2020, marzo 11, Rad. 57077; y SP897-2022, Rad. 56177.

razón del mismo quebranto, se hallaba en una situación de inferioridad síquica que lo hacía fácilmente sugestionable.

11. Frente a ello, la defensa sostuvo que el Tribunal pretermitió estudiar el dictamen del psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero —perito convocado por esa parte—, y diversa prueba testimonial de personas allegadas a Leovino Guzmán Durán, que alternaron con él en el referido lapso por razones sociales, familiares o comerciales, con base en las cuales se concluiría que aquel era una persona «*normal*»; sin embargo, tal planteamiento carece de objetividad y se descarta fácilmente al revisar el detallado estudio del contenido de los elementos de convicción plasmado por el juez plural, en las páginas 21 a 33 de la sentencia, al que la Sala se remite para responder la inconformidad del impugnante en ese sentido.

12. Quizá, al fragor de aquella discusión, no se reparó en otro elemento sustancial y relevante de la estructura típica de la conducta, el cual, tampoco fue cabalmente acreditado por el titular de la acusación, ni objeto de pronunciamiento certero por el Tribunal, pese al contexto de la situación. Tal aspecto se vincula con dilucidar si, a pesar de que CAVIEDES POLANCO fue consciente de que su pareja sentimental por más de veinte años había entrado en una etapa de inferioridad psíquica que lo hacía vulnerable, los actos reprochados lesionaron efectivamente, conforme la imputación jurídica, la liquidación de la comunidad patrimonial de los aludidos compañeros

permanentes, en detrimento directo de los derechos Leovino Guzmán Duran.

13. Es cierto que, en las condiciones cognitivas diagnosticadas por los facultativos, Leovino Guzmán Durán suscribió, junto con su compañera sentimental AMPARO CAVIEDES POLANCO —inducido por ella, se acepta—, un poder y un inventario de bienes sociales, con el fin de que, a través de una abogada, fuera declarada la existencia de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial.

14. De cara a ese enunciado, se imponía responder si ese era un acto jurídico ilegal y capaz de producir efectos jurídicos adversos por carecer de respaldo; y la respuesta la ofrece el propio ordenamiento jurídico al disponer que, «... *para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*¹⁶, condición reconocida, con base en la denuncia, en el acto de acusación, y corroborada de manera incontrovertida en el debate probatorio.

15. En esa misma dirección, resultaba pertinente, para efectos del cabal encuadramiento típico, advertir si era menester un hecho o situación particular que originara la declaratoria del citado vínculo, como en alguna parte del fallo impugnado, con velada suspicacia, lo echa en falta el Tribunal, y de cara a ello, de nuevo, el ordenamiento

¹⁶ Ley 54 de 1990, artículo 1°.

jurídico establece que esa relación puede ser declarada, entre otras formas, «[p]or escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes» o «[p]or Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido»¹⁷.

16. Tampoco podría calificarse de abusiva o ilegal la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros, cuando quiera que de acuerdo con la ley esta se presume, entre otros supuestos, «[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio», condición satisfecha entre la acusada y su pareja, además, con sujeción al mismo marco normativo, la declaración de su existencia procede por parte de los compañeros, «[p]or mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten (sic) la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo»¹⁸.

17. Así mismo, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tampoco requiere de la configuración de un hecho específico, como lo entendió el Tribunal, ya que tal acto jurídico procede, entre otras causas, «[p]or mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario» o «[d]e común acuerdo entre los

¹⁷ Ídem, artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005.

¹⁸ Ídem, artículo 2°, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005.

compañeros permanentes, mediante acta suscrita en un centro de Conciliación legalmente reconocido»¹⁹.

18. El hecho de que Leovino Guzmán Durán no tuviera para la época en que, a través de abogada, se promovió el aludido trámite, normalidad cognitiva o estuviera en una condición mental que lo hiciera influenciado por su compañera permanente, no convierte, *per se*, esa actuación en constitutiva de la conducta delictiva estudiada, ante la objetividad o incontrovertible realidad de los dos fenómenos: unión marital de hecho y constitución de sociedad patrimonial de bienes; por tanto, era menester, a efectos del develamiento del potencial o efectivo perjuicio irrogado a su patrimonio con las resultas de esos actos que se reputan inducidos, dilucidar si la partición materializó alguno de tales resultados, y en esa dirección el Tribunal se limitó a reconocer que la liquidación de los bienes sociales inventariados se llevó a cabo por partes iguales —representativas de \$267'000.000 para cada uno—, conforme al avalúo presentado:

«...de la siguiente forma: Para Leovino Guzmán Durán: (i) Un apartamento ubicado en la calle 8 No. 6 - 42, número de 204, edificio Los Balcones, inscrito a folio No.200-75091; (ii) [el] garaje número dos (2) del Edificio Los Balcones, ubicado en la calle 8 No. 6 - 42, inscrito en el folio No. 200-75059; (iii) [un] lote de terreno ubicado en la vereda El Igua del municipio de Campoalegre en el Departamento del Huila, conocido con el nombre de "GUAYABAL", inscrito a folio No. 200-12404; y (iv) [un] predio rural denominado lote NÚMERO UNO (1), ubicado en la Vega del Igua del municipio

¹⁹ Ídem, artículo 5°, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005.

de Campoalegre, Departamento del Huila, inscrito a folio No. 200-33944. Para AMPARO CAVIEDES POLANCO: Un lote de terreno ubicado en el municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, con una extensión aproximada de (44 has. 1.600 M2), inscrito a folio No. 200-173652».

19. Luego, en un párrafo posterior, aseguró el adquem que tal repartición le permitió a la acusada «*obtener un provecho ilícito con la adjudicación de los citados (sic) bienes (sic) a su favor, en perjuicio del señor Leovino Guzmán Durán*»; sin embargo, tal afirmación constituye una petición de principio, como quiera que en parte alguna argumentó, con remisión o soporte en elemento probatorio, en qué consistió ese provecho ilícito y perjuicio patrimonial correlativo; esto es, si los bienes asignados al último eran de su exclusiva propiedad por haber sido adquiridos antes de la convivencia —lo cual no es así, pues la tradición de aquellos se materializó durante la unión de hecho con la acusada—, o no eran del valor relacionado en el inventario; o si el que le correspondió a la acusada no tenía vocación para serle adjudicado, o era de un valor superior a los de Leovino, aspectos carentes de demostración en el juicio.

20. Al parecer, el fallador plural entendió que el reproche penal inherente a la conducta típica del artículo 251 de la Ley 599 de 2000, está asentado en el insular hecho de inducir a una persona en estado de necesidad, de pasión o de trastorno mental, o carente de experiencia, a celebrar actos jurídicos, y que en ello radica la posibilidad de punición del injusto, por cuanto aquella, en esas condiciones, tiene alteración de la esfera volitiva e

intelectiva que le impide comprender a cabalidad las consecuencias de su obrar, hipótesis que, obviamente, no abastece todos los hitos condicionantes de la comentada conducta delictiva, por ausencia de dos aspectos trascendentes: la intención en el sujeto activo de obtener un provecho ilegal y la idoneidad del acto inducido para generar perjuicio económico en la víctima o, su efectivo menoscabo a consecuencia del mismo, como fue imputado en este asunto.

21. Con idéntica orientación de las anteriores consideraciones, la Sala resalta que el Tribunal calificó de «*precario*» el inventario allegado para la aludida liquidación de la sociedad patrimonial. Empero, incurrió en otra petición de principio, pues tal calificación es apenas una declaración de intención o manifestación de principio intrascendente, por cuanto no explicó, para justificar el adjetivo, si algún elemento de persuasión, debidamente incorporado, evidenciaba que la relación de bienes no expresaba o no contenía de manera completa la totalidad de los que integraban el haber social acumulado por la pareja durante los veinte años de convivencia o si entre estos se incluyeron haberes inexistentes asignados a Leovino.

22. Lo anterior lleva a la Corte a referirse al otro aspecto en el que, en armonía con la acusación, el sentenciador de segunda instancia encontró configurado el delito de *abuso de condiciones de inferioridad*, consistente en la cesión de la promesa de compraventa de la casa N° 9, del *Condominio Campestre Bosques de Cantabria*, celebrada

entre la acusada, como cesionaria, y Leovino Guzmán Durán, como cedente, pues, según el ad-quem, como la promesa de compraventa fue firmada por ambos el 6 de noviembre de 2007, el inmueble «...fue adquirido mediante compraventa por la pareja durante la vigencia de sociedad marital; y la acusada se hizo a la propiedad del mismo mediante cesión integral de derechos realizada por don Leovino, condición en que adquirió la calidad de única compradora, mediante un contrato de compraventa (sic) que fue suscrito entre las partes posterior al mes de noviembre de 2008 (sic), época en que, como ya se precisó con claridad, al octogenario ya se le había diagnosticado demencia senil progresiva».

23. Tal manera de entender el asunto comporta un error sobre la naturaleza jurídica de la promesa de compraventa, habida cuenta que ese acto, de conformidad con normas que lo regulan, tanto en el derecho civil como el comercial²⁰, tiene la connotación de contrato preparatorio, cuyo objeto es celebrar un contrato futuro; no transfiere derechos reales ni produce tradición; su incumplimiento abre paso a exigir, valga la redundancia, su cumplimiento forzado, o la resolución e indemnización, según se pacte; en otras palabras, la promesa de compraventa no es un acto de enajenación, no transfiere por sí misma la posesión del bien prometido ni su propiedad, y sólo incorpora al patrimonio del promitente comprador un derecho personal (*ius ad rem*): un crédito exigible —de contenido económico— para obligar a la celebración del contrato o resarcirse por su incumplimiento.

²⁰ Código Civil, artículos 1592 y 1611; Código de Comercio, artículo 861..

24. Entonces, atendida la naturaleza del contrato de promesa de compraventa, no es atendible la consideración del Tribunal, en el sentido de que al suscribir el 6 de noviembre de 2007, Leovino y AMPARO, la promesa de compraventa sobre la casa N° 9 del *Condominio Campestre Bosques de Cantabria*, el inmueble fue “*adquirido durante la vigencia de sociedad marital*”, ya que aquel acto apenas comportó un derecho personal en favor ambos compañeros permanentes —en común y proindiviso—; prerrogativa que, a raíz de la cesión de la mentada promesa, el 7 de diciembre de 2009, quedó radicada en cabeza de CAVIEDES POLANCO, y sólo transmutó en un derecho real de propiedad para ella, tras el pago total del precio por la misma, el 31 de marzo de 2012 —después de disuelta y liquidada la sociedad patrimonial de hecho—, según la Escritura Pública N° 770 de esa fecha.

25. Por la misma razón, no puede acogerse el reproche plasmado en el fallo impugnado, inherente a que la enjuiciada, tampoco, «*como era su deber legal, incluyó el mencionado inmueble en el inventario de bienes para los efectos de la repartición de los gananciales, en procura de la disolución de la sociedad patrimonial*», pues, conforme lo atrás decantado, para el 31 de mayo de 2010, existía apenas en cabeza de CAVIEDES POLANCO un derecho personal como promitente compradora del aludido bien raíz.

26. Ahora bien, siendo un derecho personal, de contenido económico, derivado de la condición de titular de

un contrato de promesa de compraventa, en calidad de compradora, el que ostentaba la acusada para el momento de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con Leovino Guzmán Durán, el reproche que hizo el Tribunal por su no inclusión en el acto de liquidación de la sociedad patrimonial, no guarda congruencia con el acto de acusación de cara al delito de *abuso de condiciones de inferioridad*, pues, como quedó plasmado al resumir la actuación al inicio de esta decisión (supra 3.2.1.), tal atribución penal descansó en el hecho de, presuntamente, indujo la acusada a Leovino, abusando de su discapacidad, a efectuar en su favor la cesión del contrato de promesa de compraventa.

27. Y lo cierto es que la sentencia de segunda instancia, más allá de la objetiva constatación de que el acto en cuestión se cumplió cuando Guzmán Durán padecía una inferioridad cognitiva asociada a las primeras etapas de demencia senil, no se ocupó de consignar certero análisis del acervo probatorio orientado a evidenciar cómo ese acto reportó un provecho patrimonial ilegal para la acusada, en demérito del patrimonio de su compañero permanente.

28. Sobre ese aspecto y en cuanto a la aludida negociación, el Tribunal fundó el elemento estructural del delito en que como «*por parte del señor Guzmán Durán se había pagado como cuota inicial la suma de \$130.000.000, correspondientes al 30% del valor total del bien, [esa] situación implica la obtención de un provecho ilícito por parte de la*

acusada, abusando del trastorno mental que ... padecía su entonces compañero permanente en detrimento de su patrimonio económico».

Sin embargo, en tal razonamiento, al parecer, subyace la convicción de que ese capital era exclusiva propiedad de Leovino. Creencia que apoyó, tácitamente, el reproche por la repartición de los bienes de la sociedad patrimonial, los que pese a ser adquiridos durante la convivencia, conforme a las Escrituras Públicas, estaban a nombre de Guzmán Durán.

29. Aún así, en uno u otro evento, tal planteamiento decae por la legal y elemental razón de que durante la vigencia de la unión marital de hecho, a semejanza de como ocurre en el matrimonio formal, «[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, **ayuda** y **socorro** mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes»²¹, sin que tal regla admita excepción en este asunto, sobre la base de conjeturar, tácita o explícitamente, que era Leovino quien generaba los ingresos, mientras que CAVIEDES POLANCO se dedicaba al hogar y cuidado de los dos hijos comunes²², toda vez que un tal criterio se encuentra proscrito, por la propia ley, según lo resaltado, así como por la jurisprudencia, la cual tiene establecido que el trabajo en el hogar —frecuentemente realizado por la mujer— tiene relevancia económica al momento de liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y no puede ser desestimado por no traducirse en ingresos monetarios

²¹ Ley 54 de 1990, artículo 3 (negrillas ajenas al texto).

²² Uno de ellos con discapacidad cognitiva.

directos, en cuanto ello implica reproducción de estereotipos de género y es factor de discriminación de la mujer:

«Por vía general, puede afirmarse que en la actualidad, todas las personas tienen la posibilidad de desempeñar el papel que deseen en la sociedad, según sus intereses, talentos, capacidades, etc. No obstante, a lo largo de la historia ciertos roles fueron distribuidos en función del género de cada individuo, realidad que –entre otros escenarios– se vio reflejada de forma evidente al interior de las parejas estables tradicionales: al hombre le correspondería proveer los recursos para la manutención del hogar, mientras que la mujer habría de encargarse de los innumerables quehaceres que impone la cotidianidad.»

En este listado caben tareas como cocinar, limpiar, cuidar de los niños, de personas enfermas y ancianos, hacer las compras, y en general, adelantar las gestiones indispensables para coordinar los procesos y decisiones del hogar, garantizando el normal desenvolvimiento de las vidas de todos a aquellos que se sirven de ese trabajo invisible, el cual demanda un compromiso diario y a tiempo completo de quienes lo realizan, y que justamente por no ser remunerado y hacerse “de puertas para adentro”, no suele apreciarse en su justa dimensión.

Ese tipo de contribuciones son, sin duda, significativas y apreciables económica, cultural y socialmente, dadas sus implicaciones para el bienestar familiar y colectivo; no obstante, aun hoy no reciben el reconocimiento que merece. De ahí que las Naciones Unidas haya incluido como uno de los Objetivos del Desarrollo Sostenible “reconocer y valorar los cuidados no remunerados y el trabajo doméstico no remunerado mediante la prestación de servicios públicos, la provisión de infraestructuras y la formulación de políticas de protección social, así como mediante la

promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia”.

Con similar orientación, en nuestro medio, la Ley 1413 de 2010 reguló la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales, con el objeto de medir el aporte de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Adicionalmente, instituyó la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo para medir este trabajo e incluirlo en el Sistema de Cuentas Nacionales a través de la Cuenta Satélite de Economía del Cuidado.

El hecho de que se reconozca formalmente la necesidad de cuantificar la participación del trabajo invisible en la creación de bienestar común es suficiente para derrumbar un paradigma histórico, que marca diferencias entre las contribuciones “en dinero” y “en especie” al interior de una pareja estable, términos estos que, además de ser muy ilustrativos, fueron los empleados por la Corte Constitucional en uno de sus primeros pronunciamientos, precisamente relacionado con esta problemática:

“(…) el sentenciador parece creer que los únicos aportes a una sociedad de hecho deben ser dinero o bienes relevantes en el mercado, con lo cual descarta de plano el denominado aporte de industria. Seguramente por eso se abstuvo de considerar por un momento siquiera si el trabajo doméstico de la concubina tuvo o no significación económica suficiente para reconocerle, con todas sus consecuencias, la calidad de socio. El desconocimiento del trabajo doméstico de la peticionaria involucrado en la amenaza de despojo, sin debido proceso, del inmueble en que ella habita hoy adquirido y mejorado progresivamente, durante la unión de hecho y como fruto del esfuerzo conjunto de los concubinos, viola abiertamente los

derechos constitucionales de igualdad, debido proceso y no discriminación en contra de la mujer” (T-494/92).

La Corte Suprema también enalteció el trabajo invisible al interior del hogar común, en los siguientes términos:

“Esta Corte acentúa la relevancia singular de la relación personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario” (CSJ SC, 24 feb. 2011, rad. 2002-00084-01).

A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformular dichos roles e implantar un modelo de igualdad y corresponsabilidad, esos estereotipos de género aún subsisten, con variadas repercusiones en la realidad de la familia, entre ellas las que se derivan del enaltecimiento de los aportes en dinero para la manutención del hogar –labor que, desde una perspectiva estereotipada, es asignada al hombre–, y el consecuente demérito de las contribuciones de la pareja, en el errado entendido de que estas carecen de significación, o tienen menor relevancia económica.

Esa visión sesgada puede llevar a pensar, también equivocadamente, que el referido proveedor económico es merecedor de privilegios con relación al patrimonio familiar, tales como administrarlo con amplias libertades y sin consideración de la opinión o las necesidades ajenas, u

obtener, incluso a través de actos mendaces o torticeros, una porción superior a la que le correspondería como gananciales al momento de disolver y liquidar su sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes»²³.

30. Bajo esa óptica, el alegado perjuicio que supuestamente devino de la cesión del contrato de promesa de compraventa, no sería, en principio, por el valor que estimó el ad-quem (*es decir, \$130.000.000*), porque ese aporte se cumplió con recursos comunes de la pareja de compañeros permanentes, de suerte que la hipotética lesión sería del cincuenta por ciento de esa cifra; y se asegura que es hipotética, ya que, como el contrato de cesión fue oneroso, lo que implica que el cedente recibió una compensación equivalente a cambio, dado que la Fiscalía no desarrolló un ejercicio probatorio para acreditar que ese fue un negocio simulado, la sola constatación de su realización cuando Leovino evidenciaba síntomas de deterioro cognitivo es insuficiente para inferir, en grado de certeza, que las condiciones de ese convenio no se cumplieron con sujeción a lo estipulado en el mismo.

31. Recapitulando, ante la ausencia de un cierto e inequívoco ejercicio probatorio, desarrollado en el juicio y reconstruido en el fallo de segundo grado, sobre la intención o ánimo de la acusada de obtener un provecho patrimonial ilegal, por la cesión del contrato de promesa de compraventa o por la declaración de la unión marital de hecho y, la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de bienes, como tampoco respecto del

²³ Cfr. SC963-2022, julio primero, Rad. 66001-31-03-004-2012-00198-01.

potencial o efectivo menoscabo del pecunio de Leovino Guzmán Durán, se impone la absolución de AMPARO CAVIEDES POLANCO frente al delito de *abuso de circunstancia de inferioridad*, por ausencia del estándar para condenar previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

32. En coherencia con lo anterior, igual decisión adoptará la Sala respecto de cargo por *obtención de documento público falso*, respecto de la Escritura Pública N° 917 del 31 de mayo de 2010. Así, porque las declaraciones contenidas en ese instrumento: existencia de la unión marital y disolución de la sociedad patrimonial, no son hechos que carezcan de respaldo factico y jurídico, ni se demostró que la repartición de bienes fuera ficticia o temeraria, sin que el cierto estado de minusvalía que padecía Leovino Guzmán Durán, para ese entonces, sea oponible para predicar distorsión de la realidad de cara a las declaraciones hechas en la citada escritura.

33. Cuando mucho, la acción imputable a la acusada de valerse o abusar del estado de inferioridad psíquica que padecía su compañero, para obtener el reconocimiento o declaración de hechos objetivamente verdaderos, estructuraría la conducta punible de *falsedad para obtener prueba de hecho verdadero* (art. 295 Ley 599 de 2000). Sin embargo, atendida la sanción prevista para ese comportamientos (*multa*), la fecha en que ocurrió el suceso y la de imputación (*30 de octubre de 2017*) es palmar que la

acción penal habría prescrito antes de que se concretara la imputación en este proceso penal²⁴.

34. Igual decisión absolutoria se adoptará respecto de la conducta de *falsedad en documento privado*, ya que el supuesto fáctico de esa atribución, siendo común a la hipótesis del delito de abuso de condiciones de inferioridad, participa de la misma insuficiencia de medios prueba que acrediten su inequívoca estructuración.

35. Finalmente, es preciso recordar que, con ocasión de la primera condena en el presente asunto, a AMPARO CAVIEDES POLANCO le fue concedida la prisión domiciliaria para el cumplimiento de la pena, lo cual empezó a verificarse a partir del 26 de abril de 2021, según acta suscrita el 26 de abril de 2021, suscrita ante el Tribunal Superior de Neiva.

En consecuencia, para efectos de su liberación definitiva, con ocasión de la presente sentencia proferida por la Sala de Casación Penal, el Juez de primer grado adoptará las medidas que fueren necesarias tendientes verificar la situación actual de la mencionada señora; y, de ser necesario, dispondrá lo pertinente a su libertad inmediata. Claro está, en el evento de no ser requerida por otra autoridad judicial.

²⁴ Artículo 295. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. “*El que realice una de las conductas descritas en este capítulo con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa*”.

De otra parte, el mismo funcionario se encargará de cancelar todo requerimiento y pendiente que la señora CAVIEDES POLANCO tenga por razón exclusiva de este proceso penal (CUI: 41001600058620130514601).

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1. REVOCAR EN SU INTEGRIDAD, en razón de las consideraciones atrás precisadas, y con ocasión del mecanismo de impugnación para hacer efectivo el principio de doble conformidad, la sentencia condenatoria del 14 de abril de 2021 dictada en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante la cual fue condenada AMPARO CAVIEDES POLANCO como autora de los delitos de *abuso de condiciones de inferioridad, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado*.

2. DEJAR VIGENTE, en consecuencia, la sentencia absolutoria proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva, en favor de AMPARO CAVIEDES

POLANCO, respecto de las mismas conductas y por los hechos materia de controversia.

3. ORDENAR al Juez Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Neiva adoptar las medidas que fueren necesarias para verificar la situación actual de la señora CAVIEDES POLANCO; y, de ser necesario, disponer lo pertinente a su libertad inmediata. Claro está, en el evento de no ser requerida por otra autoridad judicial.

De otra parte, el mismo funcionario se encargará de cancelar todo requerimiento y pendiente que la señora CAVIEDES POLANCO tenga por razón exclusiva de este proceso penal (CUI: 41001600058620130514601).

4. Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS


GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

 Sala Casación Penal@ 2026